



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Tipo de proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2021-00083-00
<b>Demandante (s):</b>	Ana Milena Zapata Mejía y Otro
<b>Demandado (s):</b>	Protección S.A.y otros
<b>Asunto:</b>	Auto que requiere – no accede aclaración

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que la pasiva Protección presentó memorial de aclaración del auto del 26 de mayo de 2022, basándose en los argumentos allí expuestos, se le hace saber a la memorialista, que efectivamente la parte demandante en término allegó escrito de reforma, visto al numeral 10 del expediente digital, por lo que el juzgado procedió a admitir la misma y mediante auto correr el traslado pertinente, ahora con respecto que el documento de memorial no fue señalado en el aplicativo siglo XXI, este sistema es informativo, y existe la obligación del Juzgado en la publicación de sus decisiones para garantizar el derecho a la contradicción y debido proceso, obligación que fue cumplida a cabalidad, como se puede observar en el sistema mencionado.

Por lo anterior considera el juzgado que no hay lugar a aclaración alguna por cuanto el auto de admisión de Reforma a la demanda es claro y no reviste ambigüedad alguna.

También atendiendo lo dicho por la memorialista, se requiere a la parte actora que en adelante envíe copia de los memoriales que allegue al proceso, a los correos electrónicos de sus contrapartes, tal y como lo ordena el CGP y la ley 2213 de 2022.

Por último, se observa que el llamado en garantía SEGUROS BOLIVAR contestó demanda y llamamiento en garantía, por medio de apoderado judicial, por lo tanto, se le reconoce personería al doctor JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA como apoderado de la llamada en garantía en los términos del mandato allegado. CERTIFICADO No. **1550860**. Del escrito de contestación se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

En lo que tiene que ver con los señores ROSA MERCEDES ROMERO PINTO - MARIO FERNÁNDEZ HERRERA - HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO - OSCAR ALBERTO ALARCÓN NÚÑEZ, tenemos que una vez observada la demanda inicial y su reforma, se tiene que contra estas personas no se está enervando ninguna pretensión condenatoria, pues todas se encausan a que la entidad de seguridad social reconozca una pensión de sobrevivientes o una devolución de saldos a favor de los demandantes, sin que de manera alguna se depreque condena alguna contra las personas enunciadas, máxime cuando de la documental de folio 91 del archivo contentivo de la reforma se ha certificado que las cotizaciones durante el tiempo en que se dice laboró el causante en la Notaría 46 fueron hechas en Cajanal y Fonprenor.

En ese orden de ideas si bien el despacho aceptó en su momento la vinculación de estas personas que se incluyeron como demandados, la realidad del asunto es que en la forma en que se planteó la reforma no hay causa o razón para que sean tenidos como demandados, por lo que se dispone desde ya **su desvinculación de este proceso**.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dicho esto se solicita que por secretaría se controlen los términos de contestación e ingresen las diligencias para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Daniel Camilo Hernandez Camargo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c21b425f8259cd5e540ff3255e93182529f038a27218a33abcb5bcea9dbc535**

Documento generado en 06/10/2022 11:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**